

1
✓

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

849 / 329

C.P.C. N°

ANT: Denuncia de don Iván Cares contra Clínica Dávila.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 15 ABR 1993

1.- Don Iván Cares Machuca reclamó al Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de la Clínica Dávila, por el cobro de medicamentos que, a su juicio, excede el 500% de su valor comercial. Añade que incluso la Isapre CONSALUD no pagó ese rubro por estimarlo excesivo.

El Director de dicho Servicio remitió los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica, expresando que la situación planteada constituye un grave perjuicio para los usuarios de esa Clínica, ya que su condición de post operados les impide acceder a otros establecimientos farmacéuticos para la adquisición de medicamentos a precios de mercado, distorsionándose así las normas de libre competencia.

Pide que se le informe del resultado de la investigación y acompaña algunos antecedentes, entre ellos un informe de la clínica, sobre la denuncia en cuestión, con el detalle de los cobros formulados.

2.- Con fecha 13 de Febrero pasado el representante de Clínica Dávila informó a la Fiscalía Nacional Económica, precisando los gastos que comprende cada rubro de los cobrados a los usuarios.

3.- Concurrió, también, ante la Fiscalía el Gerente Comercial de Clínica Dávila, don Ramón Carrasco Loumagne, cuyo testimonio ha sido recogido en el informe del señor Fiscal.

4.- Asimismo, el señor Fiscal ha ilustrado a esta Comisión con un informe de la Unidad de Ingeniería Económica sobre la materia.

5.- Analizados los antecedentes reunidos por la Fiscalía Nacional Económica y teniendo presente lo resuelto con anterioridad por esta Comisión en dictamen N° 755/260, recaído en una denuncia similar, se pueden formular las siguientes precisiones:

1° En la Clínica Dávila, existe una lista de precios y un ejecutivo de cuentas, asignado a cada paciente, cuya obligación es informar a éste o a su representante el posible costo que tendrá su estadía.

2° La utilización de los fármacos y de material desechable, tanto en el pabellón como en la habitación, queda a criterio de médicos y enfermeras, la que depende de las características del enfermo y de su evolución clínica.

3° Esta Comisión, en el dictamen señalado y sobre la base de lo expuesto concluyó que no se había comprobado una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4° De la encuesta de SERNAC se desprende la posible existencia de cobros excesivos de los productos que conforman los rubros "materiales desechables" y "farmacia" que formula la Clínica.

5° En la Fiscalía Nacional Económica, existen otras denuncias casi de idéntico tenor lo que demuestra que existe algún grado de distorsión en la información que se da a los pacientes o a su familia en los cobros que se le formulan.

6° Que si bien es cierto, existe competencia entre los distintos recintos hospitalarios de modo que los usuarios pueden optar por el más conveniente a sus intereses en cuanto a la calidad y precio de los rubros correspondientes a hospitalización, derechos de pabellón y otros, también lo es que, una vez internada la persona en un determinado recinto hospitalario, éste adquiere una posición dominante en

cuanto a la elección de los materiales desechables y fármacos que se emplearon en su recuperación.

Para evitar los abusos que puedan producirse con esta dependencia del enfermo respecto de la Clínica u hospital, es necesario que exista la mayor transparencia en los cobros de los productos del tipo indicado que ha sido necesario usar.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión acuerda declarar que la Clínica debe dar siempre al usuario la opción de pagar el precio que le cobra por los rubros "Materiales desechables" y "farmacia" o de restituirlos en especie en igual cantidad, calidad y procedencia que las indicadas en la cuenta.

Esta obligación subsistirá cualesquiera que haya sido o sea el convenio que suscriba el usuario.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a la Clínica Dávila.

Transcribese al señor Director del Servicio Nacional del Consumidor.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 1 de Abril del año en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Ricardo Vicuña Poblete, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.

Ricardo Paredes L

Ricardo Vicuña P

Juan Manuel Baraona Sainz

Jorge Alfaro Fernandois

M. Angélica Ortigosa